



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 018

Veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Hermila Narváez Tintinago**

Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**

Rad.: **190014003003-202100174-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el 19 de abril del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al Juzgado de primera instancia que mediante decisión de fondo que amparara sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenara a la pasiva dar respuesta de fondo a su solicitud, elevada el 7 de enero del presente año, con la cual requirió: (i) que fuera declarada la revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual se impuso sanción por infracción a las normas de tránsito, correspondiente al comparendo N° 190010000000028336836 del 12 de septiembre del 2020; (ii) informar al Simit de lo anterior, para que dicho reporte sea eliminado de esa plataforma; y, (iii) en caso de respuesta desfavorable, le sea entregado el sustento de la misma.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Al consultar el Simit, encontró que existía el comparendo N° 190010000000028336836 del 12 de septiembre del 2020, a su nombre, mediante el cual le fue impuesta una sanción por infracción a las normas de tránsito.
- ✓ Dicho comparendo no fue notificado el 16 de diciembre del 2020, como figura en la citada plataforma.
- ✓ El 7 de enero del año, en curso radicó la mentada solicitud ante la pasiva, como ya se indicó.
- ✓ No ha recibido respuesta a la misma.

Con el escrito de tutela la promotora de la solicitud de amparo allegó copia del mencionado derecho de petición, con la constancia de envío a la dirección electrónica de la administración municipal de esta ciudad y de su radicación, así como también del reporte de la plataforma Simit.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quien mediante auto de abril 6 del 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de tres (3) días a la accionada Secretaría, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán.

El accionado Secretario manifestó que el día 13 de abril del 2021, mediante oficio N° 20211500091161 brindó respuesta de fondo a la accionante, siendo ésta notificada al correo electrónico aportado por la petente.

Por lo anterior, solicitó que fuera declarada la carencia actual del objeto por hecho superado.

Aclaró que las actuaciones desplegadas por la administración municipal se habían ajustado al debido proceso.

Insistió en que la tutela no era el mecanismo principal para ordenar la revocatoria de un acto administrativo.

4. Actuación de la a *quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta de fondo tardíamente notificada por la pasiva a la interesada.

5. La impugnación.

La accionante impugnó la sentencia dentro del término, sin exponer sus argumentos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho considera que la decisión de la a *quo* debe ser confirmada, toda vez que de la lectura de la respuesta dada por la accionada secretaría se concluye que su contenido es de fondo y agota lo solicitado por la actora.

3.1 Sustento jurisprudencial.

3.1.1 *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»¹*

3.1.2 *« Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.»²*

4. Procedencia de la acción.

¹ Sentencia T-358 de 2014

² Sentencia T-086 de 2020

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El Despacho estudia el caso de una persona que elevó solicitud ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, el 7 de enero del presente año, cuyo objeto era que se declarara la revocatoria de la decisión administrativa sancionatoria impuesta a la actora por infracción a las normas de tránsito, de lo cual deberá pasar reporte al Simit, para que el mismo sea descargado de esa plataforma; subsidiariamente, le brindara el respectivo sustento del trámite que se adelantó en su contra.

Como la pasiva acreditó que el 13 de abril del corriente año, le remitió la solicitada respuesta a la accionante, junto con la Resolución N° 11585 del 12 de ese mismo mes y año, la *a quo* decidió declarar el hecho superado dentro de la acción de tutela, lo que conllevó a que la promotora de la acción constitucional accionante censurara dicha sentencia.

Para el Despacho, el fallo de primera instancia deberá ser confirmado, en atención a que la accionada Secretaría, estando en curso el trámite tutelar,

expidió la respuesta con radicado N° 20211500091161, fechada el 12 de abril del 2021, y notificada al día siguiente, con la cual le informó que su solicitud de revocatoria de la sanción impuesta no era procedente, para cuyo sustento le aportó la Resolución N° 11585 de esa misma fecha, mediante la cual se rechazó lo pedido.

Como la pretensión del derecho de petición de la señora Narvárez Tintinago se centraba en la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio, resulta patente que ésta ya fue colmada, al manifestarle su improcedencia y, de reposo, le notificó el acto administrativo donde se sustentaba dicha respuesta, el cual, puede ser recurrido, dado su carácter definitivo, particular y concreto, tal como así lo prevé el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, trámite que, al parecer, no ha sido agotado por la actora, por lo que la solicitud de amparo no puede entrar a remplazar al mecanismo principal de defensa, máxime cuando no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la actora.

Por lo anterior, atendiendo la respuesta tardía brindada por la pasiva a la actora, aunque no favorable a sus intereses, como ya se había manifestado al plantearse la tesis frente al problema jurídico a resolver en esta instancia, se confirmará la decisión de la juez de primer grado, al encontrarla ajustada a la legalidad.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el 19 de abril del 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **Hermila Narvárez Tintinago,**

contra la accionada **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13fd105a221c6022b478233cc035faa1482f3895633c03613a4e8d8
39c29a931**

Documento generado en 21/05/2021 04:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>